

ACUERDO No. 194
(de 24 de septiembre de 2009)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Finanzas”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 316 y 323 de la Constitución Política de la República, desarrollado en el artículo 7 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo y en consecuencia, puede ejercer libremente la facultad de recibir, custodiar y asignar sus recursos financieros.

Que en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la Constitución Política y el primer párrafo del numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva de la Autoridad aprobó el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, por medio del cual se adoptó el Reglamento de Finanzas de la Autoridad.

Que el artículo 44 bajo el Capítulo IV, Sección Cuarta “Servicios de Mitigación de Riesgos” del Reglamento de Finanzas, permite adoptar medidas que ayuden a la Autoridad a proteger sus estimaciones presupuestarias, de manera que las fluctuaciones en los precios, intereses y monedas, no afecten la ejecución del presupuesto en materia de operaciones y de inversiones.

Que es necesario adecuar el artículo 44 del Reglamento de Finanzas, con el fin de hacerlo consecuente con las normas sobre contrataciones de la Autoridad.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 44 del Reglamento de Finanzas, el cual leerá así:

“**Artículo 44.** Con sujeción a lo que dispone el artículo 190 del Reglamento de Contrataciones, la Autoridad podrá celebrar, con instituciones especializadas en la materia, contratos de cobertura para efectos de neutralizar o mitigar los riesgos asociados a la fluctuación de:

1. los precios de los insumos que adquieran la Autoridad o los contratistas de esta a propósito del funcionamiento, mantenimiento, operación, modernización y ampliación del Canal,
2. los tipos de interés pactados en préstamos o empréstitos, u otras obligaciones crediticias que contraiga la Autoridad y,

3. las tasas de cambio de monedas extranjeras con relación a las de curso legal en la República de Panamá cuando la Autoridad hubiese contraído obligaciones pactadas en moneda extranjera.

Las instituciones especializadas que presten los servicios a que se refiere este artículo deberán tener, al momento de su contratación, una calificación de riesgo de conformidad con lo establecido en la Política Aplicable a la Contratación de Servicios de Mitigación de Riesgos a través de Instrumentos Financieros de Cobertura.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Rómulo Roux

Diógenes De La Rosa

Presidente de la Junta Directiva

Secretario